



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Seis de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0158.

RADICADO N° 05360 31 03 001 2019 00158 00

En atención al escrito que antecede, procede el despacho a dilucidar la solicitud de terminación del proceso por transacción.

ANTECEDENTES

Los apoderados judiciales de la parte demandante y de los demandados Julián Augusto Vélez Vasco e Imas Importaciones Aburra Sur S.A.S. presentaron solicitud de aprobación a un contrato de transacción suscrito por los mismos, el cual tiene por objeto transigir la litis en su totalidad.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el artículo 312 del C.G.P señala: "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...) Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa..."

En efecto, observa el Despacho que el contrato de transacción antes descrito no reúne los requisitos de normatividad citada, pues dentro del mismo se imponen obligaciones a cargo de Compañía Mundial de Seguros S.A., quien no suscribió el contrato en cuestión a través de su apoderado judicial y/o representante legal.

Lo anterior, se constituye en un obstáculo claro para otorgar aprobación al convenio transaccional mencionado y, por tanto, declarar terminado el proceso, en la medida en que, como se dijo, el contrato no fue suscrito por todos los sujetos que integran la litis.

Sin embargo, se recuerda a las partes que podrán presentar nuevamente contrato de transacción, siempre que cumpla los requisitos dispuestos por ley para surtir efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia;

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de impartir aprobación judicial al contrato de transacción celebrado por los demandantes y el apoderado judicial de los demandados Julián Augusto Vélez Vasco e Imas Importaciones Aburra Sur S.A.S., el cual tiene por objeto transigir la presente litis en su totalidad.

No obstante, las partes que podrán presentar nuevamente contrato de transacción, siempre que cumpla los requisitos dispuestos por ley para surtir efectos.

Segundo: En firme la presente providencia se procederá con las etapas subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

3
Radicado 2019-00158
Auto N° 0158

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado
electrónico N° 053 fijado en la página web de
la _____ Rama Judicial el
10/08/2020 a las
8:00.a.m.


SECRETARIA